

	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002</p>	
---	---	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Suaita, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°: 68-770-40-089-002-2020-00076-00

DEMANDANTE: LEYDI JHOANA BAUTISTA SOTELO en representación del menor **LUIS ALAEJANDRO QUINTERO BAUTISTA.**

DEMANDADOS: LUIS JACINTO QUINTERO RODRÍGUEZ

PROCESO: FIJACIÓN DE ALIMENTOS

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), se declaró inadmisibile la demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS presentada por la señora LEIDY JHOANA BAUSTISTA SOTELO en representación del menor LUIS ALEJANDRO QUINTERO BAUTISTA, a través de apoderado judicial designado por amparo de pobreza, contra LUIS JACINTO QUINTERO RODRÍGUEZ, concediéndosele el término de ley para la subsanación de la misma.

Transcurrido el término legal concedido el apoderado judicial de la parte demandante allega escrito y anexos que al ser revisados detenidamente advierte el Despacho que no fueron subsanadas en su integridad todas las irregularidades indicadas en el auto inadmisorio, pues en primer lugar no se observa ninguna variación en la segunda pretensión, omitiendo la advertencia que sobre el particular se hizo de manera taxativa en la inadmisión.

Aunado a ello no es viable dar por satisfecho el requisito previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, pues si bien se allega un pantallazo donde se visualiza el envío al correo electrónico ocupacionalpalmeritas@grupomonterrey.com.co, de un archivo denominado "subsanación demanda alimentos", no es posible para el Juzgado conocer su contenido, lo cual hace imposible verificar el cumplimiento del requisito de enviar la demanda, los anexos o el escrito de subsanación al demandado, tal como lo exige la norma citada. Para ello sería suficiente que la parte interesada remita de manera concomitante el escrito de subsanación o la demanda tanto al Juzgado como al demandado, de esta manera es viable conocer y tener certeza de los documentos que son puestos en conocimiento de la parte pasiva.

Así lo exige el reciente Decreto legislativo al establecer que *"el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda".* (subrayado fuera de texto)

Una vez revisado el sub- examine se tiene que se desconoció este particular toda vez que el escrito de subsanación fue recibido en el correo electrónico institucional el 29/01/2021, a las 12:02 p.m. y el correo al demandado donde se aduce se envía la subsanación fue remitido el mismo día a las 11:36 a.m., por tanto, no se advierte que se hubiesen enviado simultáneamente y como se anotó, no es viable la verificación de los documentos que se anexan.

Es de recordar que el cumplimiento de este requisito es de gran relevancia atendiendo a las especiales consecuencias que de este acto procesal se derivan, pues, el inciso final del artículo 6º, del Decreto 806 de 2020, dispone que "*en caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todo sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado*".

En consecuencia y de conformidad a lo normado por el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto legislativo 806 de 2020, se rechazará la demanda y se ordenará el archivo del expediente, sin necesidad de hacer entrega a la parte demandante de los anexos toda vez que la demanda fue presentada como mensaje de datos, atendiendo a las disposiciones del Decreto en mención.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita,

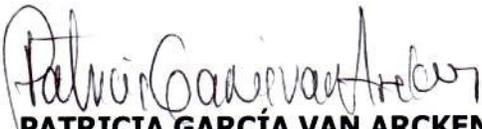
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de FIJACIÓN DE ALIMENTOS presentada por la señora LEIDY JHOANA BAUTISTA SOTELO en representación del menor LUIS ALEJANDRO QUINTERO BAUTISTA a través de apoderado judicial designado por amparo de pobreza, contra LUIS JACINTO QUINTERO RODRÍGUEZ, por no haber sido subsanada íntegramente dentro del término concedido para tal fin.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy 5 de febrero de 2021.

LAURA PATRICIA QUIROGA AGÓN
Secretaria